Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días **02, 05 y 06 de octubre de 2020**, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 **2018 00212**00
Medio de Control: NRDL
Demandante: Stella Vargas Zamora
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fomag

Auto Interlocutorio No. 416

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que «*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (…) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada*».

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas."*.

Mediante de **auto del 30 de septiembre de 2020**, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a **folios 1 a 2** se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la Entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali**,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca3fb17de424ab400d579981bad7108a7bc171ce246ef5fa89ecb2486a52773**

Documento generado en 21/10/2020 11:05:33 a.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el término de ejecutoria del Auto del 22 de septiembre de 2020 por medio del cual este Despacho Judicial resolvió reponer el auto No. 565 del 16 de julio de 2019 y en su lugar negó mandamiento de pago, corrió durante los días hábiles **25, 28 y 29** de septiembre de la presente anualidad, durante dicho término el Apoderado Judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación (fls. 343 a 357del cdno ppal) en contra de dicho Auto.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-**2019-00136**-00
DEMANDANTE: Álvaro Hernán Gómez Rincón
DEMANDADO: Municipio de Palmira
PROCESO: Ejecutivo

Auto interlocutorio No. 417

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra del auto del 22 de septiembre de 2020, proferido dentro del proceso de la referencia por medio del cual se dispuso reponer el auto No. 565 del 16 de julio de 2019 y en su lugar negar mandamiento de pago.

Previo a resolver es dable indicar que el artículo 318 del CGP dispone que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Como quiera que en la providencia del 22 de septiembre de 2020 se dispuso reponer el auto del 16 de julio de 2019[1] y en su lugar **no librar mandamiento de pago**, considera este juzgador que, al tratarse de una nueva decisión, la misma es susceptible de recursos.

[1] resolvió librar mandamiento de pago

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe indicar que el mismo es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, según el cual es apelable el auto que niegue mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó y sustentó el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto recurrido, conforme lo establece el artículo 322 del C.G.P[2], resulta procedente la alzada, por lo que se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada. Anótese su salida.

TERCERO: Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

---

2 "***Artículo 322. Oportunidad y requisitos.***
El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(…)" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4045317f3fcf2b5312cd6374e532ce780ee3e50b141a2b77a704a0cc8ddd23**
Documento generado en 21/10/2020 11:05:29 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00048-00
Demandante	:	María Eugenia Lozano Gómez y Otros
Demandado	:	Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control	:	Ejecutivo

Auto Interlocutorio No. 418

El Apoderado Judicial de la parte demandante, mediante memorial enviado al correo electrónico del Despacho, solicitó se declare la nulidad de la notificación del auto por medio del cual se resolvió negar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, argumentando que ni las partes ni dicho togado se enteró de la decisión adoptada, para lo cual invocó los artículos 132 y 138 Núm. 8 del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PSAA06-3334 del C. S. de la J., en donde se establece como requisito para la validez de la notificación electrónica el acuse del receptor del mensaje de datos.

Conforme lo anterior, el Despacho procede a resolver sobre la nulidad formulada, previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sobre las nulidades, el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

> "***Artículo 208. Nulidades.*** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*"

La remisión que hace el artículo en cita debe entenderse, en la actualidad, al Código General del Proceso, pues es la normatividad que está vigente y que regula la actividad procesal en los procesos contencioso-administrativos, en aquellos aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

Al respecto, se tiene que, el Código General del Proceso sobre las causales de nulidad, el trámite y oportunidad para resolver las mismas, en sus artículos 133 y 134 consagra lo siguiente:

> "***Artículo 133.Causales de nulidad.***

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
Parágrafo.
Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

*"**Artículo 134. Oportunidad y trámite.***
***Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia** o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*
La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.
Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.
***El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias**.*
La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio" (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Así pues, comoquiera que en el presente proceso no se ha trabado la litis, por lo que no era necesario correr traslado de la solicitud de nulidad y teniendo en cuenta que no existen pruebas que decretar y practicar, se resuelve la misma de la siguiente manera:

Se observa que, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio del 1 de octubre de 2020 negó librar mandamiento de pago en el presente proceso, notificando dicha providencia en el estado Nro. 17 del 2 de octubre de 2020.

Aunado a lo anterior, el 5 de octubre de 2020 fue remitido copia del estado y del referido auto, a través del correo para notificaciones del Juzgado - jadmines04cli@notificacionesrj.gov.co -, a la cuenta de correo diegogonzaabogado2012@hotmail.com[1] anotada por el apoderado judicial de la parte actora, de la cual el iniciador recepcionó acuse de recibo, tal y como se vislumbra en el siguiente pantallazo:

[1] Ver folios 4 y 19 del expediente.

13/10/2020 Correo: Juzgado 04 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Entregado: RV: COMUNICACIÓN AUTOS ESTADO No. 017 DE OCTUBRE 2 DE 2020

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Mar 06/10/2020 3:28
Para: diegogonzaabogado2012@hotmail.com <diegogonzaabogado2012@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (49 KB)
RV: COMUNICACIÓN AUTOS ESTADO No. 017 DE OCTUBRE 2 DE 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

diegogonzaabogado2012@hotmail.com

Asunto: RV: COMUNICACIÓN AUTOS ESTADO No. 017 DE OCTUBRE 2 DE 2020

De la revisión integra del expediente se pudo evidenciar que el togado no suministró una dirección electrónica para notificaciones distinta a la ya indicada y conforme lo dispone el núm. 3° inciso 5 del artículo 291 del C.G.P[2]., cuando se conoce la dirección electrónica de quien debe ser notificado, la comunicación se puede enviar por medio de correo electrónico, la cual se presume se recibió cuando el iniciador recepciona acuse de recibido, como sucedió en el sub lite.

Conforme lo anterior, se negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte actora, pues la notificación del Auto Interlocutorio del 1 de octubre de 2020, estuvo ajustada a la normatividad aplicable.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** la nulidad formulada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

---

[2] ***Artículo 291. Práctica de la notificación personal****. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

(…)
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
(…)"

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764b61f315866c8e7b8281df3f3f5bdc5211dafe394959dc802b9e7c60985001**
Documento generado en 21/10/2020 11:05:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-**2020-00116-00**
DEMANDANTE	:	ANDREA SALGADO BELALCÁZAR
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN FUERZA AEREA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 419

La señora ANDREA SALGADO BELALCÁZAR, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN FUERZA AEREA DE COLOMBIA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20195370150131 del 09 de diciembre del año 2019, médiate el cual se da respuesta a la petición presentada el día 12 de noviembre del año 2019, en la que la demandante solicitó el reconocimiento y declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre ella y Departamento de Sanidad de la Escuela de Aviación Marco Fidel Suarez de la Ciudad de Cali como auxiliar de enfermería, durante los años 2013 al 2018, y que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare la existencia del contrato de trabajo en el periodo mencionado y se reconozcan a la demandante entre otros las diferencias salariales y las prestaciones dejadas de percibir.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6[1] del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020[2], toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la causal de inadmisión prevista en el citado Decreto Legislativo.

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho",

[1] "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.*"

[2] "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*."

interpuesto por ANDREA SALGADO BELALCÁZAR en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD MILITAR – DIRECCIÓN FUERZA AEREA DE COLOMBIA, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la abogada MADELEINE ANDRADE MARTÍNEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.998.305 y T.P No. 62.038 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folio 25 - 26 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No.____, del

08:00 A.M.

_____
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817e92decce435d01f92bd55e11b3e88d910509335d684acc0bb5acb55d0e6a5**
Documento generado en 21/10/2020 11:05:30 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No. 420

Radicación : 76001-33-33-004-**2020-00127-00**
Demandante : MARÍA DEL PILAR GARNICA LOAIZA
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Referencia : Aprobación Conciliación Extrajudicial

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 31 de julio de 2020, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente a reajustar la asignación de retiro de la demandante, con base en todas las partidas computables que integran dicha prestación, incluyendo *i)* la Duodécima parte de la prima vacacional, *ii)* la Duodécima parte de la prima de servicios, *iii)* la Duodécima parte de la prima de navidad y *iv*) el subsidio de alimentación, conforme lo ordena el Decreto 1091 de 1995.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

Ahora bien, en el presente caso la entidad accionada presentó fórmula de conciliación manifestando lo siguiente (fl., 2 a 5 del expediente digitalizado):

> "*… se encontró que la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo está siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional solo respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia sin que dicho incremento repercuta sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento, según se observa.*
>
> *En consonancia, el Gobierno Nacional para la Vigencia 2019 expidió el Decreto 1002 del 06-06-2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, disposición que estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 01-01-2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación conforme al Decreto precedente, estrategia*

que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro de esta población, superando en lo sucesivo el hecho causante de la exclusión de aumento porcentual del monto de las partidas que permanecieron fijas en la prestación reconocida.

Adicionalmente, como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforman la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidencia en la prestación a partir del 01-01-2020.

Acorde con lo expuesto, para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijuridico y el detrimento patrimonial la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial."

Por su parte, en la liquidación de los valores a pagar a la señora María del Pilar Garnica Loaiza, por concepto de partidas computables del nivel ejecutivo (fl., 18 expediente digitalizado) realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se discriminaron los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado	$ 6.025.331
Valor Capital 100%	$ 5.681.327
Valor Indexación	$ 344.004
Valor indexación por el (75%)	$ 258.003
Valor Capital más (75%) de la Indexación	$ 5.939.330
Menos descuento CASUR	$ -216.186
Menos descuento Sanidad	$ -205.690
VALOR A PAGAR	$ **5.517.454**

Finalmente, también se observa la liquidación practicada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se evidencia que para efectos de determinar el valor de la diferencia entre lo percibido como asignación de retiro entre 2012 y 2019 y lo que debería haber percibido, efectivamente se aplicó el reajuste de oscilación para estas anualidades a las partidas de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad (fls., 11 a 17).

El apoderado judicial de la parte actora manifestó estar de acuerdo con lo presentado.

ANÁLISIS SUSTANCIAL

Conforme a los documentos aportados en el expediente, encuentra el Despacho procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio toda vez, que esta cumple con los requisitos para su aprobación por las siguientes razones:

1.- En cuanto a los derechos económicos aquí discutidos estos se encuentran plenamente disponibles por las partes.

Debe advertirse además que el reajuste se concilió en el 100% del capital, por ende, el acuerdo se encuentra acorde con los principios del derecho laboral, según el cual los derechos laborales son irrenunciables.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la indexación, por no tratarse de un derecho laboral propiamente dicho, sí puede ser objeto de renuncia por sus titulares, por ende, la decisión de conciliar el 75% de la indexación, igualmente se encuentra ajustada a derecho.

2.- Respecto a la caducidad de la acción, los actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas no se encuentran sujetos a la regla de la caducidad (literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo.

3.- El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Gobierno Nacional, en desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, por medio del cual se establece el "*Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*" en cuyos artículos 49 y 56 estableció:

> *"(…) Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*
>
> *a) Sueldo básico;*
>
> *b) Prima de retorno a la experiencia; c) Subsidio de Alimentación;*
>
> *c) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
>
> *d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
>
> *e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*
>
> *Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.*
>
> *En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*
>
> *El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (…)*".

Posteriormente, respecto a la liquidación de las asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional Nivel Ejecutivo, el Decreto 4433 de 2004, por el cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, en el artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

> "*(…) ARTÍCULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (…) 23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo 23.2.1 Sueldo básico. 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia. 23.2.3 Subsidio de alimentación. 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio. 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones. 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (…)*".

A su vez el artículo 42 de este Decreto en relación con el incremento de las asignaciones de retiro mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

> *"(…) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (…)"*.

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica de MARÍA DEL PILAR GARNICA LOAIZA, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable a la referida convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro[1] de la precitada Subcomisaria y, aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre 2 de las 6 partidas computables que componen la misma lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional de la actora y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

4.- El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensiónales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad, la cual surtirá efectos fiscales a partir del 3 de septiembre de 2016, en razón a que la convocante elevó petición el 3 de septiembre de 2019[2] ante CASUR solicitando el reajuste aquí conciliado.

5.- Teniendo en cuenta que la obligación se encuentra soportada con el material documental probatorio correspondiente, que permite establecer plenamente la obligación reclamada, lo que

[1] Resolución Nro. 3510 del 27 de junio de 2012, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual del retiro, a Garnica Loaiza María del Pilar, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27 de junio de 2012, fls., 36-37 del expediente digitalizado.
[2] Copia guía de entrega Nro. 91002426494 de Servientrega Fl., 44 expediente digitalizado.

quiere decir, que la acreencia reclamada tiene vigencia jurídica, conlleva a este despacho a aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, porque entre otras cosas, evita el desgaste procesal que igualmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada por las partes el 31 de julio de 2020, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría y a costa del interesado, expídanse fotocopias auténticas con constancia de ser primera copia para los fines pertinentes.

TERCERO: Una vez en firme ésta providencia archivase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico del

08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726d36fb1debf95976eb0bc465cf0751cb214ca58d7a5c4faad4a7533e880761**

Documento generado en 21/10/2020 11:05:31 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto de Interlocutorio No. 421

Radicación	:	76001-33-33-004-**2020-00161-00**
Demandantes	:	Lázaro León Meza Martínez, Maurent Ortiz Montenegro y Rosa Nelly Valencia
Demandado	:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag – Municipio de Santiago de Cali – Secretaria de Educación
Referencia	:	Aprobación Conciliación Extrajudicial

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en la audiencia celebrada el pasado 21 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, tendiente al reconocimiento y pago a los accionantes **Lázaro León Meza Martínez**, **Maurent Ortiz Montenegro** y **Rosa Nelly Valencia**, de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, establecida en la Ley 1071 del 31 de julio de 2006.

CONSIDERACIONES

Expresa el artículo 19 de la Ley 640 de 2001, que se pueden conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

El artículo 64 y subsiguientes de la Ley 446 de 1998, en armonía con el Capítulo 5 de la Ley 640 de 2001, regularon temas de lo contencioso administrativo frente a la conciliación judicial y prejudicial en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción.

De igual forma, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 estableció que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y económico a través de sus representantes o apoderados con facultades para ello.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales pueden adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

Este despacho, en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1], analizará si éstos concurren en el *sub examine*.

Revisado el acuerdo conciliatorio del 21 de septiembre de 2020[2] y los anexos allegados por la Procuradora 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, se tiene que, pese a señalarse que el arreglo celebrado entre "*la señora (sic) LAZARO LEON MEZA MARTINEZ, MAURENT ORTIZ MONTENEGRO Y ROSA NELLY VALENCIA Y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*", se ajusta a derecho y a la reglas jurisprudenciales definidas por el Consejo de Estado, en el acta no se dejaron plasmados los términos del acuerdo al que se llegó en el caso de la convocante **Rosa Nelly Valencia**, aunado a lo anterior, no se adjuntó la certificación o acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, que contiene la formula conciliatoria en relación con las pretensiones de la señora Valencia.

Conforme a lo anterior, respecto de la convocante **Rosa Nelly Valencia**, no se reúnen los requisitos para avalar el reconocimiento y pago de la sanción mora –Ley 1071 del 31 de julio de 2006-, ante la ausencia del pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad en la cual conste la decisión de conciliar y la falta de registro del respectivo acuerdo en el acta de audiencia llevada a cabo ante la procuraduría delegada.

---

[1] "*a. La debida representación de las personas que concilian.*
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)". SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010- 00713-01(40901).
[2] fls., 68 a 73 del expediente digitalizado.

Si bien las partes pueden llegar a arreglos parciales, al Juez Administrativo no le es dable aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio, pues implicaría alterar lo convenido por aquellas[3], en el caso que nos ocupa el acta que se aportó indica que se concilió sobre lo pretendido por los convocantes Lázaro León Meza Martínez, Maurent Ortiz Montenegro y **Rosa Nelly Valencia**, cuando aquello no se encuentra sustentado en el caso de esta última.

En consecuencia, al no cumplirse todos los supuestos para avalar el acuerdo aportado, se improbará la conciliación efectuada el 21 de septiembre de 2020.

Por las razones anteriores, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación prejudicial efectuada 21 de septiembre de 2020, entre la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y los señores Lázaro León Meza Martínez, Maurent Ortiz Montenegro y Rosa Nelly Valencia, ante la la Procuraduría 19 Judicial II, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devolver al interesado los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose y archivar la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

[3] *"…la conciliación, si bien puede comprender la decisión sobre varias pretensiones que podrían analizarse de manera individual o autónoma, lo cierto es que la misma constituye un "universo único", es decir, un acuerdo de voluntades genérico, sobre el cual debe restringir su estudio a la legalidad de aquel y a la posible lesividad del mismo en relación con los intereses patrimoniales del Estado. En ese orden de ideas, no es posible que el juez adelante aprobaciones parciales del acuerdo según su criterio y sana crítica, por cuanto en sede de la conciliación, el operador judicial sólo cuenta con competencia para verificar una serie de requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin que sea posible invadir la órbita de las partes en cuanto a los acuerdos a los que llegaron en la audiencia correspondiente (v.gr. aprobar el acuerdo respecto de los perjuicios morales, pero improbarlo frente a los materiales)"*

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ffaab00caf24be0148e953bc2879df699523c9cfaefc053e81b50f9c6aa869**
Documento generado en 21/10/2020 11:05:31 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nº423

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76001 33 33 004 2020 00180 00
Ejecutante: Rosa Nelly Carmona Riascos
Ejecutado: Municipio de Santiago de Cali

La señora Rosa Nelly Carmona actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra del Municipio de Cali, con el fin de que se libre mandamiento de pago para la ejecución de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 22 de junio de 2015.

Una vez revisada la demanda, se advierte que el poder que reposa a folio 16 del expediente fue suscrito por la señora **Rosa Nelly Valencia** identificada con CC No. 29.770.449 y en la presente demanda quien funge como ejecutante es la señora **Rosa Nelly Carmona Riascos** identificada con CC No. 31.264.795; lo que implica que el togado que presentó la presente acción carece de poder conforme lo dispuesto en el artículo 74 del CGP razón por la que no se librará mandamiento de pago.

Cabe aclarar que aunque el artículo 77 del C.G.P dispone que salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente**, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella;** en el caso concreto, no obra el memorial poder otorgado por la señora Carmona Riascos al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya para iniciar el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral en contra del Municipio de Cali que permitan verificar que se le facultó para cobrar ejecutivamente la sentencia derivada del proceso ordinario y en ese sentido no puede presumirse tal potestad.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **Rosa Nelly Carmona Riascos** en contra del Municipio de Cali, con base en los argumentos presentados en esta providencia.

Segundo: Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5540a518bfd9a4530b61b09bea48a25e02658ab69c936f8ac1bf39e76626fc4d**
Documento generado en 21/10/2020 11:05:32 a.m.

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación N° 241

Radicación:	76001-33-33-004-**2018-00111-00**
Demandante:	Mariela Mondragón de R y Compañía S en C en liquidación
Demandado:	Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el presente proceso corriéndosele traslado para alegar de conclusión, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones[1].

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

> *"1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.* ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado.* ***Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas****." (Subrayas del Despacho).*

[1] Folio 226 del expediente.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la Entidad demandada Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: abc373f37c3377e3212efc321be690401e50086caf95a1d2ef7a362f99b70857
Documento generado en 21/10/2020 11:05:33 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Radicación: 76001-33-33-004-2019-00031-00
Accionante: Luis Alberto Valencia Perea
Demandado: Ugpp
Acción: **Ejecutivo**

Auto de sustanciación No.242

Mediante memorial radicado vía correo electrónico la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP indicó intención de llegar a un acuerdo de pago en el presente asunto por tratarse de una acreencia pendiente por pagar antes del 25 de mayo de 2019, razón por la que se pone en conocimiento de la parte ejecutante por el término de 3 días para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

Poner en conocimiento de la parte ejecutante la solicitud elevada por la UGPP, relacionada con la intención de pago, la cual obra a folios 185 a 186 del expediente por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIO
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a073a04771412e387b869d23987ce7c17f9170713d53ab999bb6ebe2e1f6f0**

Documento generado en 21/10/2020 11:05:34 a.m.